

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00357**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proyecto de fallo a un se encuentra en estudio.

Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2023

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se

**RESUELVE:**

**DISPOSICIÓN UNICA. - SEÑALAR** el día **jueves veintiséis (26) de enero de 2023** a partir de las **cuatro (4:00 p.m.)** de la tarde para dar continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del CPT y de la SS.

**CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40ef19f2b10b1a9cca05ff9da89447a5012a7fb73f08164b81ff2422e8ab14d**

Documento generado en 19/01/2023 03:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2021-00021 informando a la señora juez que la parte demandante solicita el cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 11013105024 2021-00021-00**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Incidente de Desacato de **OSWALDO ANTONIO MERCADO PEDRAZA**, identificado con C.C. 73.128.131 y T.P. #326.831 del CSJ (Agente Oficioso de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DGSM**.

Visto el informe secretarial que antecede y una verificadas las diligencias, se evidencia que:

1.- El 3 de febrero de 2021, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se resolvió:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por **CARMEN MANREN MORALES PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.426.165, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL - HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a activar el servicio de salud de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO**, mientras resuelve lo atinente a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de hija del pensionado fallecido.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, realice valoración médica a la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO**, a efecto de determinar el grado o porcentaje de discapacidad que padece.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.”**

2.- El 18 de enero del año en curso, el accionante, allegó solicitud de cumplimiento del fallo de tutela proferido el 3 de febrero del año 2021.

Lo anterior, permite inferir que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el fallo de tutela proferido el 3 de febrero de 2021, por lo que, previo a dar apertura al incidente de desacato, se **REQUERIRÁ** al Director de la Dirección de Sanidad Naval - Hospital Naval De Cartagena, capitán de navío, **JOHN OSWALDO**

**SÁNCHEZ ANZOLA** y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al referido fallo.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a la al Capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del Hospital Naval De Cartagena, dentro del término de tres (3) días, manifieste las razones por las cuales no hadado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 3 de febrero de 2021.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, **deberá suministrar la información del responsable**, esto es, **nombre completo y cargo**, así como el **nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable**, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, se remite copia de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021, para mayor ilustración.

**SEGUNDO:** Comunicar está decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0918f9dd01370c229b01d8645f9453a99541edd236fdb416fe4571577cdec6**

Documento generado en 19/01/2023 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato dentro de la acción de Tutela No. 2022-00459, informando que la parte accionada allegó escrito de cumplimiento al fallo proferido el 30 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



**Radicación: 11013105024 2022-00495-00**

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Incidente de Desacato de **URIEL ALBEIRO VELASQUEZ GUERRERO**, identificado con la C.C. 1.115.911.692 en contra del **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – OFICINA JURIDICA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento del fallo de conformidad con el escrito allegado el 11 de enero de 2023, obrante en el archivo 6 el expediente digital.

Siendo ello así, se tiene que mediante sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de 2022, el Juzgado resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **URIEL ALBEIRO VELASQUEZ GUERRERO**, identificado con C.C. 1.115.911.692, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – OFICINA JURIDICA**, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por el accionante señor **URIEL ALBEIRO VELASQUEZ GUERRERO**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental de petición, incoada por el señor **URIEL ALBEIRO VELASQUEZ GUERRERO**, identificado con C.C. 1.115.911.692, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: DESVINCULAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y al **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra la parte, el **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – OFICINA JURIDICA**, a través del Responsable del Área de Tutelas, mediante oficio con

radicado 113-COMEB-TUT calendado 22 de diciembre de año 2022 (fl.5) informó al Juzgado que esa entidad había dado cumplimiento al fallo del 30 de noviembre de 2022, remitiendo al Juzgado Noveno (9º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá comunicación con radicado 113-COBOG-AJUR-1207 (fl.8 archivo 6 expediente digital), los documentos requeridos para el estudio de redención de pena solicitada:

*“Me permito remitir la siguiente documentación del interno que se cita en la referencia con el fin de que su despacho se pronuncie acerca de la libertad condicional.*

1.- Resolución favorable #5260 del 21 de diciembre de 2022

2.- Cartilla Biográfica

3. Certificado general de calificaciones de conducta

<b>Conducta</b>	<b>Fecha</b>	<b>PERIODO COMPRENDIDO</b>		<b>Calificación</b>
113-0089	22/11/2022	18/08/2022	17/11/2022	EJEMPLAR
113-0061	17/08/2022	18/05/2022	17/08/2022	EJEMPLAR
113-0039	02/06/2022	18/02/2022	17/05/2022	EJEMPLAR

ADJUNTO CERTIFICADO NACIONAL DE CONDUCTA

*Lo anterior para su conocimiento y fines pertinente”*

De lo expuesto se puede concluir que la accionada **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – OFICINA JURIDICA**, dio cumplimiento a la orden proferida en la sentencia por este Despacho el 30 de noviembre de 2022, encontrándose acreditado a folio 8 del referido escrito, que la misma fue notificada al privado de la libertad, en consecuencia, se abstiene de dar inicio al trámite del Incidente de Desacato.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar inicio al trámite del incidente de desacato promovido por **URIEL ALBEIRO VELASQUEZ GUERRERO**, identificado con la C.C. 1.115.911.692, en contra del **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – OFICINA JURIDICA**, conforme lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75fcaa69443c4de0a7309c13bbf67314f1d1666d24f41e58d3e99547a288f9d**

Documento generado en 19/01/2023 03:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220055000**

**Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2023**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada través de apoderado judicial por las sociedades **TV SANV – ALPAVISIÓN, ALFA TV DORADA Y CIA S.A., DIGIMEDIOS SAS, CABLE CAUCA COMUNICACIONES S.A., CABLE CAUCA S.A., CABLE GUAJIRA LTDA, LECARVIN y CABLE DONCELLO**, contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MITIC)** y las vinculadas **FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho de defensa, igualdad, acceso a la administración de justicia y trabajo.

**ANTECEDENTES**

El apoderado de las accionantes, ponen de presente que las sociedades que representa fueron objeto de adjudicación de concesión para prestar el servicio de televisión por suscripción en el año 1999, por parte de la extinta Autoridad Nacional de Televisión - ANTV por un periodo de diez (10) años, los cuales fueron prorrogados con ocasión de la expedición de la Ley 1507 de 2012; agrega, que para acceder a la prórroga de los contratos de concesión firmados con la Comisión Nacional de Televisión -CNTV, la ANTV exigió a los concesionarios antiguos como a los nuevos, el aporte de contragarantías o garantías reales, esto es, títulos valores que ampararan los contratos de concesión, para el efecto los concesionarios aportaron unos títulos constitutivos en CDT´S, otros Fiducias Bancarias, Hipotecas, cheques y otros títulos valores.

Continúa manifestando que con la expedición de la Ley 1978 de 2019 se modernizó el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC, *se distribuyen competencias y se crea un ente regulador único, en el artículo 7º que modifico el artículo 10º de 1341/2013, se reglamentó la Habilitación General de los prestadores del servicio de telecomunicaciones y dispuso que, todos aquellos cable operadores, que se acogieran a este nuevo régimen de habilitación general, su denominación sería la de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, esta habilitación comprendía a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público, luego de acuerdo a esta ley, los contratos de concesión firmados por la CNTV y la ANTV, debían ser liquidados y devueltos los títulos o contragarantías que amparaban dichos contratos de concesión tanto de la CNTV como de la ANTV.*

Agrega que una vez liquidados los contratos de concesión de las empresas aquí demandantes, como su apoderado solicitó la entrega de los títulos o contragarantías, *pero de las respuestas entregadas por la Entidad, ninguna fueron de fondo, unas veces le corrían traslado a una dependencia, otras veces que era secretaria general, que eran bastantes empresas las que estaba representando y solicitando y que eso llevaba tiempo, la última es que no tenían información, ni títulos en custodia, como la respuesta entregada a Cable Doncello, que dice que no tienen información de (sic) ni reposan títulos en custodia, pero en el caso de la empresa TV SANV, esta si guardo las copias de las fiducias aportadas a la ANTV y que aquí se aportan, luego al MINTIC si le fueron entregados títulos en custodia, tal como solo basta darle una ojeada en el*

*anexo 32 del acta final de liquidación presentada por el liquidador al MINTIC, Dr. Felipe Negret Mosquera apoderado de la Fiduciaria La Previsora..., advirtiendo que la Coordinación Legal de la extinta ANTV, ordeno la entrega los títulos a varias empresas, las cuales nunca se acercaron a retirarlas, y por eso figuran en figurando (sic) en la base de datos, como en custodia. Igual sucede y queda plasmado con el informe entregado a la Contraloría General de la Republica, por el Liquidador antes mencionado, pero ya después de casi dos años, de estar reclamando dichos títulos, el MINTIC responde a un cliente Cable Doncello que no tienen información ni títulos en custodia, entonces cabe preguntarnos, si cuando firmaron el acta final de liquidación por parte del liquidador apoderado de la Fiduciaria La Previsora, Dr. Felipe Negret Mosquera, que fue lo que recibieron o cuando hago aporte de los títulos en fiducia de la empresa TV SANV, estos en dónde están?.*

Finalmente, concluye que el liquidador entrego los títulos judiciales y otros títulos valor y que MINTIC los recibió, por lo que se pregunta dónde están, así como que paso con dichos títulos o contragarantías, indicando que la acción de tutela la interpone *para los operadores que están a paz y salvo que se les devuelvan las garantías junto con el paz y salvo, a fin que puedan hacerlas efectivas en las entidades bancarias, los operadores que están debiendo dinero al MINTIC, que se haga un acuerdo se cobren estos títulos y se les cancelen las obligaciones adeudadas al MINTIC, pero es necesario terminar este proceso de liquidación, a fin que no queden por ahí volando garantías, CDTS, cheques, pagares, letras de cambio volando, en razón a que todos estos títulos son negociables en el mercado.*

### **SOLICITUD**

Las accionantes requieren que se tutelen los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene al MINTIC a fin de que dé respuesta de fondo a lo petitionado, en consecuencia, de acuerdo al informe presentado por el liquidador, se haga entrega de los títulos u otros documentos que tenga en su poder y custodia; asimismo, solicita que en el evento de que las accionadas no alleguen contestación, se dé aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se den por ciertos los hechos narrados y se resuelva de fondo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 16 de diciembre de 2022, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MITIC)**, así como la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho. El 13 de enero del año en curso, se dispuso vincular al trámite constitucional a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., - FIDUAGRARIA S.A.**, concediéndole el término de ocho (8) horas para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción de tutela.

Frente al requerimiento efectuado al apoderado de las entidades accionantes, en relación con el poder de TV SATELITE ARAUCA, guardó silencio.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Coordinadora Grupo Procesos Judiciales y Extrajudiciales del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTic, allegó contestación mediante la cual informó al Juzgado que en virtud del artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 se ordenó la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión por lo que dicha entidad remitió a su representada las concesiones, licencias y permisos para

la prestación del servicio de televisión que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la ley, entre ellos, hizo entrega de los siguientes operadores que hacen parte de la acción de tutela:

- Contrato No. 115/1999 suscrito con TV SANV sigla ALPAVISION con Nit.828.000.170-9,
- Contrato No. 152/1999 suscrito con ALFA TV DORADA Y CIA S.A. con Nit.810-000-841-6
- Contrato No. 080/2012 suscrito con DIGIMEDIOS SAS con Nit.900552508-2
- Contrato No. 122/1999 suscrito con TV SATELITE ARAUCA con Nit.834.000.722-5.
- Contrato No. 134/1999 suscrito con CABLE CAUCA COMUNICACIONES S.A con Nit.815-001-640-5.
- Contrato No. 190/1999 suscrito con CABLE CAUCA S.A. con Nit.817-001-770-1.
- Contrato No. 113/1999 suscrito con CABLE GUAJIRA LTDA con Nit.825-000-167-4
- Contrato No. 141/1999 suscrito con LECARVIN Nit.809.004.542-3
- Contrato No. 160/1999 suscrito con CABLE DONCELLO con Nit.828.000.688-0.

Agregando, que los concesionarios antes relacionados se acogieron al régimen de habilitación general, lo que conllevó a la terminación anticipada de los contratos de concesión, motivo por el cual ese ministerio adelantó las liquidaciones de los contratos de cada uno de ellos, resaltando que durante el tiempo en que su representada llevó a cabo las liquidaciones de los contratos de concesión de las sociedades accionantes, recibieron por parte del doctor Pedro José Lagos, apoderado de las aquí convocantes, diferentes solicitudes radicadas con los números 221042908 y 221043752, relacionadas con la entrega de: “(...) Cds, títulos, garantías y otras que amparaban los contratos de concesión suscritos con la CNTV y la ANTV y terminados, liquidados y debidamente firmados por las partes.”, las cuales fueron atendidas parcialmente el GIT de Garantías, mediante comunicación radicada con el número 222061523 del 21 de junio, a través del cual se le indicó que se estaban adelantando las verificaciones internas al interior del MINTIC para dar respuesta a la petición, toda vez que el GIT de Garantías no tenía a su cargo la verificación guarda y/o custodia de los certificados de depósito a término –CDT que hubiesen sido entregados a su representada por parte de la ANTV.

Adicionalmente, señala que teniendo en cuenta que en el GIT de Garantías ni en los expedientes contractuales trasladados por la extinta ANTV al MINTIC reposaban los documentos solicitados, por lo que mediante memorando radicado con el número 222059353 del 14 de junio de 2022, la Dirección de Industria de Comunicaciones del MINTIC, solicitó a la Secretaría General “**verificar en las actas de entrega de la extinta ANTV si dicha entidad hizo entrega de los certificados de depósito a término fijo CDT’S o títulos valores relacionados con los referidos contratos y de ser así, en qué dependencia reposan y cuál sería el trámite para su devolución**”; secretaría que aduce dio respuesta al mencionado memorando, indicando que se procedió a verificar en los inventarios del archivo central y del archivo de gestión de la entidad con los datos suministrados, no evidenciando unidades documentales registradas como “**CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TÉRMINO FIJO O TITULOS VALORES**”, lo que señala fue comunicado al apoderado de las sociedades accionante, mediante radicado 222083847 del 22 de agosto de 2022, indicándole que en ese Ministerio no reposaban unidades documentales con ese registro.

De otra parte, indica que respecto al anexo 32 del informe de entrega del 09 de agosto de 2019, corresponde al informe de entrega de la Directora de la Autoridad Nacional de Televisión al Liquidador de dicha entidad dentro del proceso de liquidación, lo cual no implica que los anexos de dicho informe hayan sido trasladados en el proceso de liquidación de la entidad al MINTIC, por lo que considera que los documentos evidenciados en el anexo 32 del Informe de Entrega del 09 de agosto de 2019, se hizo

entre la extinta ANTV y el Liquidador de la misma, doctor Felipe Negret Mosquera apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., resaltando que es a la Fiduciaria la Previsora en cabeza de su liquidador, la responsable de la entrega de dichos títulos valores.

Por expuesto, considera que ese Ministerio ha dado respuesta de fondo a las diferentes solicitudes presentadas por parte del apoderado de las aquí convocantes, motivo por el cual se opone a la vinculación de su representada a la presente acción constitucional, argumentando que la responsabilidad de la tenencia de los títulos valores corresponde a la Fiduciaria la Previsora en cabeza del doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, por lo que considera que la acción de tutela se torna improcedente respecto del MINTIC, en la medida que esa entidad no ha violado derecho fundamental a las actoras; por ello, solicita la desvinculación de ese ministerio.

Por su parte, la Fiduciaria la Previsora a través del Gerente de Procesos Judiciales y Administrativos, solicita la desvinculación de esa fiduciaria al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, explicando que en desarrollo del proceso de liquidatorio, una vez aprobado el informe final y suscrita el Acta Final del Proceso de Liquidación de la ANTV por parte del Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el apoderado General de Fiduprevisora para la liquidación de la ANTV, el 10 de julio de 2020, se dio la culminación del proceso liquidatorio de la referida entidad, cesando la actividad de liquidación y cualquier tipo de vínculo con la hoy entinta ANTV en liquidación; en consecuencia señala que la entidad liquidada suscribió contrato de Fiducia Mercantil No.55 del 8 de Julio de 2020 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –FIDUAGRARIA S.A. con el objeto de constituir un Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Adicionalmente, indica que la parte actora no presentó prueba alguna que lleve a concluir que esa entidad haya vulnerado derecho fundamental alguno, por ende, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita al Juzgado se desvincule a esa entidad de la presente acción de amparo.

A su vez, la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., allegó contestación por intermedio de apoderado judicial, quien indicó al Juzgado que esa entidad en cumplimiento del objeto contractual del Contrato de Fiducia Mercantil No. 055 de 2020 del 8 de julio de 2020, así como su otro sí No. 3 suscrito el 31 de mayo de 2021; el 30 de junio de esa misma anualidad llevó a cabo la terminación del negocio fiduciario por vencimiento del plazo previsto para la ejecución del mencionado contrato, señalando que al finalizar la existencia del negocio fiduciario, cesó para esa entidad su función de vocera y administradora del PAR ANTV LIQUIDADADA, lo anterior con fundamento en el artículo 1240 del Código de Comercio, por ello, considera que FIDUAGRARIA no puede ser llamada hacerse parte dentro del proceso por carecer de capacidad jurídica para representar a un negocio fiduciario inexistente; en consecuencia, solicita se niegue el amparo solicitado.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que el Ministerio de Tecnologías de la Información y

las comunicaciones es una entidad del orden nacional, del nivel central, con personería jurídica, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, así como las vinculadas FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARIA S.A., han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho de defensa, igualdad, acceso a la administración de justicia y trabajo de las accionantes, al no dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas con números 221042908 y 221043752, No. 201023554 y 201023603 del 8 de mayo de 2020 y N° 222061523.

## **SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>1</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>2</sup>

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, las actoras TV SANV –ALPAVISIÓN, ALFA TV DORADA Y CIA S.A., DIGIMEDIOS SAS, CABLE CAUCA COMUNICACIONES S.A., CABLE CAUCA S.A., CABLE GUAJIRA LTDA, LECARVIN y CABLE DONCELLO, se encuentran legitimadas para interponer a través de apoderado judicial la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto son las titulares de los derechos fundamentales que aducen le fueron vulnerados por las convocadas a juicio, debiendo aquí y ahora advertir que la Corte Constitucional ha reconocido que las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales y, en esa medida, están habilitadas para interponer acciones de tutela conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, señalando que esta acción no hace distinción alguna

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

entre personas naturales y jurídicas así lo explicó en la Sentencia T 245 DE 2018 en la que reiteró lo señalado en la decisión SU-439 DE 2018, donde precisó:

*(...) que los sujetos morales pueden ejercer la titularidad de sus derechos directa o indirectamente. El primer caso, se presenta cuando “las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en representación de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que estos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas”;*<sup>3</sup> el segundo, “cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas”.<sup>4</sup>

*7. No obstante, también se ha señalado que las personas jurídicas deben respetar las reglas de postulación previstas en el ordenamiento jurídico, en tal sentido, la acción de tutela deberá ser impetrada por su representante legal o a través de apoderado judicial.*<sup>5</sup>

*8. Con fundamento en lo expuesto, en la SU-439 de 2017 la Corte identificó algunos parámetros jurisprudenciales de la legitimación por activa de las personas jurídicas:*

*“(i) Las personas jurídicas están facultadas para formular acciones de tutela en nombre propio o como agentes oficiosos de sus socios.*

*(ii) La solicitud de amparo por parte de las personas jurídicas debe hacerse, prima facie, por medio de sus representantes legales. También se permitiría que se actuara a través de un adecuado apoderamiento judicial, y, extraordinariamente, en virtud de una agencia oficiosa.*

*(iii) La titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas se manifiesta de manera directa e indirecta. La primera de ellas cuando atienden a sus particularidades como entes morales y, dentro de los que pueden ampararse mediante la acción de tutela se incluye el derecho al debido proceso. La segunda cuando la esencialidad de la protección gira alrededor del amparo de los derechos fundamentales de las personas naturales asociadas.*

*(iv) La persona jurídica está en capacidad de velar por la protección de sus propios derechos, es decir, se descarta que sus socios actúen para la salvaguarda de sus intereses, de los cuales debe dissociarse la titularidad de sus derechos fundamentales”.*

Respecto a TV SATELITE ARAUCA, no se allegó poder conferido el representante legal al Doctor PEDRO JOSE LAGOS OSORIO, a pesar del requerimiento que se efectuó, por tanto, no existe legitimación en la causa por activa.

Ahora en lo que referente a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser las accionadas unas autoridades de naturaleza pública, del orden nacional, teniendo el Ministerio de Tecnologías de la Información y comunicaciones, entre sus funciones diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios, en tanto que Fiduciaria la Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.<sup>6</sup>, tiene entre otras funciones, celebrar negocios fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros

<sup>3</sup> Sentencia T-411 de 1992.

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> SU-439 de 2017.

<sup>6</sup> <https://www.fiduprevisora.com.co/funciones-y-deberes/>

para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales, por lo que en razón a sus funciones fue la entidad encargada de llevar a cabo la liquidación de la extinta ANTV a quien se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por las accionantes.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*<sup>7</sup>; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>8</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito, sin embargo, no sobra advertir que en la T-099 de 2017 la Corte Constitucional explicó que *la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental*<sup>9</sup>,

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>9</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la última respuesta emitida por el MINTIC el 22 de agosto de 2022 al derecho de petición con radicado No. 222061523, mediante el cual solicitó *“fijar fecha y hora para la entrega de los Cdts, títulos, garantías y otras que amparaban los contratos de concesión suscritos con la CNTV y la ANTV y terminados, liquidados y debidamente firmados por las partes”*, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 16 de diciembre de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de cuatro (4) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>10</sup>; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*<sup>11</sup>;

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>8</sup> Ibídem

<sup>9</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**<sup>12</sup>.

Ahora bien, sea lo primero precisar, que el apoderado de las accionantes no allegó con el escrito de tutela los derechos de petición a los cuales hace referencia en los hechos de la acción constitucional, sin embargo, con las respuestas dadas por la accionada a aquellos, se concluye y tiene por probado que:

a.- El 21 de junio de 2022, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante comunicación 222061523 dio respuesta a las peticiones radicadas con los números 221042908 y 221043752 (folio 28 y 38 ), de cuyo contenido se puede colegir sin duda alguna que el apoderado de las aquí accionantes solicitó *fijar fecha y hora para la entrega de los Cdts, títulos, garantías y otras que amparaban los contratos de concesión suscritos con la CNTV y la ANTV y terminados, liquidados y debidamente firmados por las parte;* comunicación en la que se le informó:

*“Respetado doctor Lagos:*

*Esta Coordinación recibió su petición mediante la cual solicita “(...), fijar fecha y hora para la entrega de los Cdts, títulos, garantías y otras que amparaban los contratos de concesión suscritos con la CNTV y la ANTV y terminados, liquidados y debidamente firmados por las partes.”*

*Sea lo primero señalar que este Ministerio no se ha rehusado o negado a la entrega de los probables títulos y certificados de depósito a término – CDT que sus poderdantes pudieron haber entregado a la extinta Autoridad Nacional de Televisión – ANTV.*

*Ahora bien, al interior del Ministerio se están adelantando todas las consultas y gestiones a fin de satisfacer de fondo su petición, adviértase doctor Lagos, que se trata de diez (10) operadores que suscribieron los Contratos de Concesión lo que genera una mayor carga*

- TV SANV sigla ALPAVISION con Nit.828.000.170-9
- ALFA TV DORADA Y CIA S.A, con Nit.810-000-841-6.
- ALFASUR TV CABLE S.A.S, con Nit.800-256-449-4.
- DIGIMEDIOS SAS con Nit.900552508-2.
- TV SATELITE ARAUCA con Nit.834.000.722-5.
- CABLE CAUCA COMUNICACIONES S.A, con Nit.815-001-640-5.
- CABLE CAUCA S.A. con Nit.817-001-770-1.
- CABLE GUAJIRA LTDA con Nit.825-000-167-4.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

- LECARVIN con Nit.809.004.542-3.
- CABLE DONCELLO con Nit.828.000.688-0.

Es oportuno precisar que esta Coordinación no tiene a su cargo la verificación, guarda y/o custodia de los certificados de depósito a término – CDT, recibidos de la extinta Autoridad Nacional de Televisión – ANTV.

Inmediatamente tengamos respuesta a las consultas elevadas, estaremos comunicándole tanto la información como el procedimiento para la entrega de los probables títulos y certificados de depósito a término – CDT que reposen en el Ministerio”.

b.- A folio 32 a 34 del escrito de tutela respuesta brindada a la apoderada de las demandantes en relación con los radicados No. 201023554 y 201023603 del 8 de mayo de 2020, informándole que:

“En atención a su comunicación radicada bajo los números del asunto, mediante la cual solicita: “(...) LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CNTV No. 152 de 1999 (...). Así mismo en caso de haber procesos pendientes o deudas, le solicito se sirva enviarme por este medio los estados de cuenta y/o resoluciones o investigaciones preliminares que haya a fin de asumir la debida representación y defensa, para dejar la empresa a PAZ y SALVO por todo concepto con el MINTIC”, se le informa que, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se encuentra adelantando la consolidación de la información que deberá plasmarse en el acta de liquidación del Contrato de Concesión No. 152 de 1999 y se surtirá el trámite de liquidación dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refiere el primer inciso de la Ley 1150 de 2007, con el siguiente fundamento jurídico:

A través de la Sentencia 05001-23-33-000-2018-00342-01 Exp. (62009), de fecha 1 de agosto de 2019, el Consejo de Estado estableció la unificación jurisprudencial sobre la caducidad del medio de control de controversias contractuales previsto en la Ley 1437 de 2011 y la manera de contabilización del término en casos de liquidación extemporánea de los contratos suscritos por las entidades del Estado y, entre otros aspectos, puntualizó que:

“En el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (en adelante, artículo 11), particularmente en su inciso tercero, se señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.** La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, **la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo** o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

(...)

Como pudo apreciarse, este precepto legal permite que la liquidación bilateral se acuerde después del vencimiento del término pactado en el contrato o previsto en los documentos antepuestos, o, del término supletorio que para la concertación de la liquidación establece la ley, e incluso, después de haber pasado los dos meses subsiguientes a dicho vencimiento sin que la administración lo hubiera liquidado unilateralmente, bajo condición de que el acuerdo liquidatario se logre dentro del lapso de

dos años contados a partir del vencimiento del término legalmente conocido para la liquidación unilateral

(...)

*... la Sala entiende que el acta de liquidación bilateral extemporánea no deja de ser un acto jurídico eficaz y vinculante para las partes del contrato estatal, y así lo reconoce explícitamente el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Bajo esa óptica, no puede perderse de vista que ese acuerdo que se traduce en el balance final del contrato significa la culminación del vínculo contractual, expresa el estado financiero, así como el grado de satisfacción de las obligaciones emanadas del negocio jurídico, y contiene los acuerdos, conciliaciones y transacciones que finiquitan las posibles divergencias presentadas al momento de culminar la relación contractual, al punto de servir de título ejecutivo de las obligaciones allí plasmadas. De esta manera, solo hasta el momento en que se suscribe o produce la liquidación, las partes saben cuál es el resultado final de la ejecución del contrato y podrán determinar la necesidad o no de demandar.*

*... no puede ignorarse que, si bien el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 le permite a las partes liquidar bilateralmente el contrato luego de los dos meses dispuestos inicialmente para la liquidación unilateral, tal facultad está temporalmente limitada a un término certero: los dos años siguientes al vencimiento de ese período.”*

*De conformidad con lo anterior, este Ministerio le comunica que continuará con las gestiones para surtir la liquidación bilateral del Contrato de Concesión 152 de 1999 y en tal sentido, estará presto a comunicarse con usted como apoderado de la SOCIEDAD ALFA TV DORADA Y CIA S.A., para que se proceda con la suscripción del documento.*

*Así mismo, se reitera lo señalado en el oficio No. 202000786 del 7 de enero de 2020, en cuanto a que las obligaciones que estaban sujetas a su concesión debieron ser cumplidas en los términos establecidos en el Contrato de Concesión hasta el 17 de diciembre de 2019, fecha de su acogimiento al régimen de habilitación general. En tal sentido, se continuará con la revisión del estado de cumplimiento de obligaciones, lo cual se verá reflejado en la respectiva liquidación”.*

c.- Posteriormente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dio alcance al Radicado N.º 222061523 el 22 de agosto de 2022 (folio 35), en los siguientes términos:

*“Respetado doctor Lagos:*

*Esta Coordinación recibió su petición mediante la cual solicita “(...), fijar fecha y hora para la entrega de los Cdts, títulos, garantías y otras que amparaban los contratos de concesión suscritos con la CNTV y la ANTV y terminados, liquidados y debidamente firmados por las partes.”*

*Con el propósito de atender su solicitud elevé la consulta a la Secretaría General del Ministerio, quien, a través del Grupo Interno de Trabajo de Grupos de Interés de Gestión Documental área que tiene a su cargo la custodia y resguardo de la documentación recibida (Resolución N°2108 de 2020 modificada por la Resolución N°1886 de 2022), emite respuesta que se adjunta.*

*Es oportuno señalar, que en relación con los documentos recibidos de la extinta Autoridad Nacional de Televisión – ANTV como quedó dicho en líneas precedentes, por competencia corresponde a la Secretaria General atender su requerimiento”.*

Las anteriores respuestas fueron puestas en conocimiento del apoderado de la parte actora, conforme se evidencia a folios 37 y 41 del archivo 01Escrito de tutela.

Al hacer una análisis de los medios probatorios antes referidos, se infiere que el apoderado de las accionantes solicitó mediante radicado N°222061523 la devolución de las garantías, títulos, contratos de concesión CNTV y/o ANTV, petición que no ha sido atendida, ya que si bien en el Alcance dado al radicado N° 222061523 se le comunicó al apoderado de las accionante que *“Con el propósito de atender su solicitud*

*elevé la consulta a la Secretaría General del Ministerio, quien, a través del Grupo Interno de Trabajo de Grupos de Interés de Gestión Documental área que tiene a su cargo la custodia y resguardo de la documentación recibida (Resolución N°2108 de 2020 modificada por la Resolución N°1886 de 2022), emite respuesta que se adjunta (folio 35), no se acreditó que la respuesta dada por la secretaría General del Ministerio accionado, se puso en conocimiento de la parte actora, aunado a lo anterior, tampoco se aportó dicho documento al trámite de la presente acción de tutela para que el Juzgado pudiera verificar si en efecto atendió ya fuera de manera favorable o desfavorable lo solicitado por el apoderado de las sociedades accionantes.*

Lo anterior, permite concluir sin duda alguna, que la petición elevada y radicada con el N° 222061523, no ha sido resueltas de fondo; por tanto, se concederá el amparo deprecado, en consecuencia, se ordenará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, si aún no hubiere hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición radicado con el N° 222061523 por el apoderado de las sociedades accionantes, de acuerdo al contenido del mismo sin importar que la respuesta sea favorable o no a los intereses de las accionantes, debiendo advertir aquí y ahora que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

Ahora, en lo que tiene que ver con las peticiones con radicados Nos. 201023554 y 201023603, se concluye que las mismas fueron resueltas de fondo por el Ministerio de las Tecnologías de la Información, dado que le informaron al petente el procedimiento que esa entidad debía surtir en relación con la liquidación del contrato No.152 de 1999, por tanto, no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno frente a las peticiones citadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición invocado por las actoras **TV SANV – ALPAVISIÓN, ALFA TV DORADA Y CIA S.A., DIGIMEDIOS SAS, TV SATELITE ARAUCA, CABLE CAUCA COMUNICACIONES S.A., CABLE CAUCA S.A., CABLE GUAJIRA LTDA, LECARVIN y CABLE DONCELLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO ORDENAR** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MITIC)**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición con radicado Nos.222061523.

**TERCERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados respecto de los radicados 201023554 y 201023603, conforme lo motivado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4576c09f2184fd4886eefa78392adfa6d15450f1030f1e79bfe3c71a5313b9**

Documento generado en 19/01/2023 03:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** A los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00545, informando que la parte accionante presentó impugnación contra la providencia del 16 de enero de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00545 00**

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo proferido el 16 de enero del 2023 dentro de la acción de tutela 2022/00545.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

**CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf30d47d3e276e080958f770a29c54696741faa1cb11e978670bfd12ca22b6cd**

Documento generado en 19/01/2023 03:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00022, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00022 00**

**Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2023.**

**ADRIANA MICAELA ALVAREZ RIVERO**, identificada con la C.C. 1.067.975.623, actuando en nombre propio y en representación de su mejor hija, instaura acción de tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica, nacionalidad y salud.

Ahora bien, encuentra el Juzgado la necesidad de vincular al trámite constitucional al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC**

En consecuencia;

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada en nombre propio y en representación de su mejor hija por **ADRIANA MICAELA ALVAREZ RIVERO**, identificada con C.C.1.067.975.623, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite constitucional al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC**

**TERCERO:** Oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**, así como a los vinculados **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a69ed2d9e4e03fdeade7ba8f4049394052bdfaa548b0c972a7f155c4e9a4a5**

Documento generado en 19/01/2023 03:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**